



CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0029

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de *****

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el ***** de ***** del presente año, el suscrito, en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, ello dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

| | |
|---|-------------------|
| Acusado: | Licenciado *****. |
| Defensa pública: | Licenciado *****. |
| Ministerio Público: | Licenciada *****. |
| Víctima: | *****. |
| Asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: | Licenciada*****. |

1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2020, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determinan los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Así mismo, los sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 13/2020/II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II y 2/2022-II, emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en el que se modifican las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, que implementó el Poder Judicial del Estado, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, en el contexto de la nueva modalidad, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha ***** de ***** del año *****, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado *****, los siguientes hechos:

“El día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 02:30 horas, la víctima ***** se encontraba dormida en su domicilio ubicado en calle ***** en el municipio de ***** número ***** colonia ***** sector ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en compañía del acusado ***** que ese día había ido a visitar a su ex pareja, ya que la víctima vivió con esta persona durante dos años y ocho meses y tenían dos meses separados cuando en eso el acusado tomó del cabello a la víctima, despertándola, la bajó de la cama sin soltarla del cabello, el acusado traía en una de sus manos el celular de la víctima y le dijo a la víctima que era una ***** que si había cogido con alguien más, que por eso ella no disfrutaba teniendo relaciones sexuales con él acusado porque ya estaba cogiendo con alguien más, que se la iba a cargar la ***** y que la iba a matar, que era una ***** que tan caliente que era que él se lo iba a quitar y como en el cuarto había una tina con cloro, el investigado la agarró y se la arrojó a la víctima pero no alcanzó a mojarla, comenzado a golpearla con sus manos en la cara, costillas, piernas, cabeza, pecho, espalda, la escupió en la cara, le pidió que se hincara ya que el acusado estaba molesto al ver unos mensajes que tenía la víctima en su celular con una conversación con otra persona con la que la víctima salía. Después la llevó a la sala, donde le siguió diciendo que era una ***** que como ella no quiso tener relaciones sexuales con él, le dijo que la iba a ***** con un palo o botella para que se quedara agujerada, la víctima le suplicaba que no, en eso el acusado le pidió a la víctima que le diera un último beso, la víctima tenía miedo de que la fuera a morder, luego el acusado la recostó boca arriba en un sillón de la sala, donde empezó a apretarle el cuello con ambas manos, ella no podía respirar, no alcanzaba el aire, no supo de dónde sacó fuerzas pero lo aventó con sus piernas y logró quitárselo de encima, la víctima se quedó recostada en el sillón, es ahí donde el investigado le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella por última vez, ella se negó pero el acusado le



CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

levantó el vestido que ella traía puesto ya que no traía ropa interior y el acusado comenzó a besarla en sus pechos y estómago, después con sus manos le abrió las piernas a la víctima y empezó a hacerle *****, es decir, el investigado metió su lengua en la ***** de la víctima, ella lloraba tenía mucho miedo de que la fuera a matar, ella le dijo que no quería tener relaciones sexuales, en eso ella se hizo pipí del miedo y es cuando el investigado dejó de meter su lengua en la ***** de la víctima pero el investigado comenzó a frotar sus manos contra el sillón, en eso se observaron luces de patrullas y el acusado le dijo a la víctima que se metiera al cuarto y es ahí donde ella aprovecha para sacar su mano por la ventana y pide auxilio a los policías a quienes incluso les dijo que ingresaran, que tumbaran la puerta porque el acusado la iba a matar. El acusado salió al patio del domicilio, se brincó la barda, retirándose del lugar.”

El hecho motivo de acusación fue clasificado por el Ministerio Público en el delito de equiparable a la violación, previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole a ***** en la comisión del delito a título de dolo y con una participación como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

2.1. Postura de las partes.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica**, compartió la postura de la Fiscalía y requirió en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión del citado delito.

En tanto, que la **Defensa** del acusado señaló, que la fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el hecho por el cual se le pretende sentenciar, ni vencer el principio de presunción de inocencia, enunciando una serie de argumentaciones que desde su óptica le permite afirmar lo anterior, solicitando que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado. Mientras, que el acusado no hizo ningún señalamiento en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo

establecen los dispositivos 67² y 68³, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo de esta determinación.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.⁴

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; procediendo de igual forma el defensor, postura con la que estuvo de acuerdo el acusado, así como en no rendir ninguna declaración.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

² Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”*⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Lo cual sin duda guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Pues el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos.

De igual manera se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima por ser mujer, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución del **hecho**, las siguientes:

El día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 02:30 horas, la víctima ***** se encontraba dormida en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , sector ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía del acusado ***** , que ese día había ido a visitar a su ex pareja, ya que la víctima vivió con esta persona durante dos años y ocho meses y tenían dos meses separados, cuando en eso el acusado tomó del cabello a la víctima, despertándola, la bajó de la cama sin soltarla del cabello, el acusado traía en una de sus manos el celular de la víctima y le dijo a la víctima que era una ***** , que si había cogido con alguien más, que por eso ella no disfrutaba teniendo relaciones sexuales con el acusado porque ya estaba cogiendo con alguien más, que se la iba a cargar la ***** y que la iba a matar, que era una ***** , que tan caliente que era, él se lo iba a quitar y como en el cuarto había una tina con cloro, el investigado la agarró y se la arrojó a la víctima pero no alcanzó a mojarla, comenzado a golpearla con sus manos en la cara, costillas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

piernas, cabeza, pecho, espalda, la escupió en la cara, le pidió que se hincara ya que el acusado estaba molesto al ver unos mensajes que tenía la víctima en su celular con una conversación con otra persona con la que la víctima salía. Después la llevó a la sala, donde le siguió diciendo que era una *****, que como ella no quiso tener relaciones ***** con él, le dijo que la iba a ***** con un palo o botella para que se quedara agujerada, la víctima le suplicaba que no, en eso el acusado le pidió a la víctima que le diera un último beso, la víctima tenía miedo de que la fuera a morder, luego el acusado la recostó boca arriba en un sillón de la sala, donde empezó a apretarle el cuello con ambas manos, ella no podía respirar, no alcanzaba el aire, no supo de dónde sacó fuerzas pero lo aventó con sus piernas y logró quitárselo de encima, la víctima se quedó recostada en el sillón, es ahí donde el investigado le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella por última vez, ella se negó pero el acusado le levantó el vestido que ella traía puesto ya que no traía ropa interior y el acusado comenzó a besarla en sus pechos y estómago, después con sus manos le abrió las piernas a la víctima y empezó a hacerle *****, es decir, el investigado metió su lengua en la ***** de la víctima, ella lloraba tenía mucho miedo de que la fuera a matar, ella le dijo que no quería tener relaciones sexuales, en eso ella se hizo pipí del miedo y es cuando el investigado dejó de meter su lengua en la ***** de la víctima pero el investigado comenzó a frotar sus manos contra el sillón, en eso se observaron luces de patrullas y el acusado le dijo a la víctima que se metiera al cuarto y es ahí donde ella aprovecha para sacar su mano por la ventana y pide auxilio a los policías a quienes incluso les dijo que ingresaran, que tumbaran la puerta porque el acusado la iba a matar. El acusado salió al patio del domicilio, se brincó la barda, retirándose del lugar.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos delictivos únicamente en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo del Código Penal vigente del Estado, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4.1. Valoración de pruebas y análisis del delito.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“**Artículo 268.-** Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.”...

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consiste en:

- a) La introducción por vía ***** o *****, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y,
- b) Que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, se estima acreditado el primero de los elementos del delito citado, es decir, **la introducción por vía ***** de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril**, pues se considera demostrado al inferirse que el activo introdujo su lengua en la ***** de la víctima *****, lo cual indudablemente se acredita con el testimonio rendido por la citada pasivo, quien en lo medular señaló que el ***** de ***** del ***** a las 2:30 horas de la mañana el activo la levantó jalándola del cabello llevándola hacia la sala, traía su celular en su mano, comenzó a golpearla y a gritarle, de que había encontrado mensajes en su celular con otra persona, con la que estaba teniendo comunicación, gritándole que ya no tenía ganas de tener relaciones con él, porque estaba ***** con otra persona, golpeándola, llevándola hacia el cuarto de atrás; además le seguía gritando lo mismo que era una puerca, porque había estado con alguien más; precisando que le golpeó la cara, la espalda, los brazos, las piernas, le rebotaba su cabeza entre una pared y un mueble en el cuarto, aventándole un bote con agua con cloro y fabuloso, mientras la seguía insultando y le escupía en la cara, siendo los mismos insultos, que era una puta, una zorra, que la iba a matar, la golpeaba y descansaba, luego la volvía a golpear, a gritar y a escupir en la cara por repetidas ocasiones.

Así mismo, relató que la llevó a la sala, pidiéndole que se hincara y la seguía golpeando, así como que le diera un último beso, diciéndole que no porque presentía que la iba a morder por su agresividad, recostándola en ese momento sobre el sillón e intentó ahorcarla, suplicándole por muchas ocasiones que la soltara y la dejara, pero no lo hacía, sacando fuerzas para empujarlo con las piernas y brazos y fue como logró quitárselo, diciéndose también el activo que quería tener por última vez ***** con ella, a lo que le contestó que no quería, sin embargo, donde estaba recostada le levantó su vestido y como no traía ropa interior, comenzó a besarle el busto, el estómago, hasta que bajó a su ***** y le hizo ***** , pues le introdujo su lengua en su ***** , le suplicó que no que quería, en un momento al ver su desesperación, solamente azotó sus manos sobre el sillón y fue justo cuando escucharon las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sirenas de la patrulla, diciéndole el activo “cállate porque nos van a chingar”, y la pasó al cuarto donde estaban sus dos hijos más chicos, mientras que el activo estaba en la ventana de la sala de su casa.

Agregó, que al asomare por la ventana de su cuarto, sacó la mano y le habló al policía, diciéndole que la ayudara que tumbara la puerta porque al señor la quería matar, pues en dadas ocasiones le mencionó que la quería matar y que la iba a ***** con una botella y con un palo de escoba, entrando el policía, pero el activo ya se había salido por la parte trasera de su casa y no lo pudieron agarrar en ese momento, precisando que estos hechos que ocurrieron en la colonia *****, sector *****, calle *****, número *****, en su domicilio, en el municipio de *****, tenían dos meses separado, pero iba espontáneamente de visita a ver a la hija que tiene en común, por lo que, se quedaba en la casa dos veces a la semana, ese día el activo acudió a ver a su hija, y luego pasó la citada agresión comenzó a las 2:30 horas y aproximadamente terminó a las 5:30 o 5:38 horas.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente el evento en el que el activo del delito la agredió sexualmente, al introducirle su lengua en su *****, precisando además, como previo a ello fue agredida física y verbalmente, incluso que primero le empezó a besar su busto, luego su estómago, hasta que llegó abajo y le hizo *****.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que la misma fue clara en señalar que sostuvo una relación con el activo, pues estuvieron viviendo en

su domicilio durante dos años y ocho meses, que además, habían procreado una hija actualmente de cuatro años de edad, y que en la fecha en que acaecieron los hechos de los que dio cuenta ya tenían dos meses separados, siendo evidente que solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad física, sexual, incluso psicoemocional, lo cual efectuó sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, quien había sido su concubino, y con ello reconstruir a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese significar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando su posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su ex pareja y padre de su hija, precisamente en el mismo domicilio donde estuvieron cohabitando juntos, y al que asistía de forma esporádica a pesar de que ya tenían dos meses de separados, señalando que antes de empezará la agresión estaban en paz y tranquilamente, sin embargo, por cuestiones de celos, debido a que le encontró mensajes de otra persona con la que estaba teniendo comunicación, le empezó agredir de la forma que ha sido ampliamente descrita, cesando esa agresión debido a que escucharon las sirenas de la patrulla, y dado que la introdujo a diversa habitación, aprovechó para sacar su mano y hablarle a la policía para que entrara a su domicilio y la auxiliaran; además, la perito en psicología *****, que evaluó a la víctima, enfatizó que la misma presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su esfera psicoemocional y modificaciones en su conducta, lo que innegablemente evidencia que la víctima ha sido violentada por su ex concubino, el hoy activo.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones físicas y verbales, pero sobre todo la de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima ***** , encontrándonos ante la figura del **testigo único**⁹, pues de acuerdo a su narrativa no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento en que sucedieron los hechos que pudiese declarar en cuanto a ello, no obstante de que la pasivo señaló que en una de las habitaciones estaban sus dos hijos más chicos; pues nada se dijo de que los mismos se hubiesen percatado de la conducta que desplegó el activo ya sea de forma parcial o total; aunado, a que esta clase de delito generalmente ocurren ausencia de testigos, por lo tanto, se insiste que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador¹⁰.

Así mismo, conviene acotar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, si puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte dado que el activo y la pareja mantuvieron una relación viviendo como marido y mujer, libres de matrimonio, sin haberse acreditado que tenían algún impedimento para contraerlo, y de esa relación procrearon una hija, pero sobre todo por este entorno de violencia que generó la actitud de celotipia del activo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis, la primera con número de registro digital **2016733**, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa con número de registro digital **2011430**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narra la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; motivo por el cual, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio, siendo así que lo expuesto por la víctima, logra ser corroborado a través de los testimonios expertos que se escucharon rendir en voz de la médico y psicóloga de la Fiscalía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

General de Justicia del Estado, es decir, ***** y *****, siendo la primera quien afirmó haber practicado un dictamen médico de delito sexuales en fecha ***** de ***** del ***** a la ciudadana *****, la cual de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos filosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios presentó una edad probable mayor de 24 y menor de 25 años, y en la posición ginecológica presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros, el cual sí permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características sin ocasionarle desgarros en el mismo.

Añadió, que también presentó múltiples lesiones en su cuerpo, destacando equimosis en el borde mandibular izquierdo, en el labio inferior y en la mucosa del labio inferior a la izquierda de la línea media, en la cara lateral derecha e izquierda del cuello, en el hombro izquierdo, en la región escapular derecha e interescapular, equimosis en el costado izquierdo, en brazo derecho e izquierdo, muslo derecho e izquierdo, siendo clasificadas las mismas como de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y con un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas y de causa traumática.

Luego, explicó la metodología que empleó, señalando que una equimosis es lo que se conoce coloquialmente como moretones, y son de causa traumática, es decir, que fueron ocasionados por un golpe o traumatismo externo, una fuerza aplicada en esas áreas específicas, precisó que una de las equimosis más grandes fue en la región escapular e interescapular, o sea en la espalda de aproximadamente de 10 por 15 centímetros, y las menores eran de 1 y 2 centímetros en el cuello.

Por otro lado, la psicóloga *****, informó haber realizado un dictamen psicológico a la víctima *****, quien fue valorada el ***** y ***** de ***** del *****, que para ello utilizó una entrevista clínica semiestructurada, recabando los datos generales y antecedentes del caso para así llegar a las conclusiones, señaló los indicadores clínicos que encontró en la víctima, quien le mencionó que tenía mucho miedo, estaba intranquila, sentía impotencia, alteración en el sueño, ya que tenía dificultad para dormir.

Del mismo modo, precisó los hechos que en esencia le puso en conocimiento la víctima, y que la misma tiene características de haber sido víctima de agresión sexual, así como que su dicho fue confiable, al haber sido fluido, espontáneo y su afecto era acorde a lo que estaba narrando, que pudo concluir que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que presentaba alteración por su estado emocional ansioso y de temor, al igual que una daño psicoemocional por los hechos que le narró, debido que presentó

alteración autocognitiva y autovalorativa por los indicadores que fueron mencionados, y que por ello requería un tratamiento de doce meses, de una sesión a la semana en el ámbito privado, siendo que el costo lo determinara el especialista, añadiendo que en ese momento no presentó ningún trastorno.

Por tanto, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, no se logró desvirtuar el procedimiento que emplearon, ni sus conclusiones, ni la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Si bien es cierto, que los hallazgos de los que dio cuenta la perito médico *****no encontró lesión o vestigio alguno en el área de la *****, se tiene que ésta fue puntual en establecer que el tipo de himen que presentó la pasivo, y que el mismo permite la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarros, para luego describir las diversas lesiones que presentó la pasivo, las cuales identificó como equimosis o moretones, así como las áreas específicas en que encontró dichas equimosis, la clasificación médico legal que merecieron, el tiempo de evolución y que eran de origen traumático, lo que concuerda, con la mecánica de ejecución de hechos puesta en conocimiento por la citada víctima, quien fue clara en señalar que el activo le hizo *****y que le introdujo su lengua en su *****, y que previo a ello la estuvo golpeando en diferentes partes de su cuerpo, precisamente en esas áreas donde le fueron encontradas esas equimosis, justamente ese mismo día que fue examinada, de ahí que la perito médico señalara que se trataban de lesiones recientes.

Además, contrario a lo señaló la defensa, la citada perito médico, al responderle sus cuestionamientos le precisó que las lesiones que presentó la pasivo *****, se encontraban ubicadas en áreas que no son de fácil alcance para las manos de uno mismo, siendo muy difícil que se trate de lesiones auto infligidas, lo que en su caso, permite corroborar que esas lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima el día *****de *****del año *****, y de acuerdo al tiempo de evolución, que las mismas fueron ocasionadas en el horario que precisó, es decir, de entre las 2:30 a las 5:00 o 5:30 horas, al igual, que la agresión sexual de la que fue objeto, pues, de acuerdo a las características que presentó su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

himen se sabe que el mismo permite la introducción de cualquier objeto con características similares del miembro viril en erección, como lo sería la citada lengua, sin ocasionar desgarros, esto último evidentemente sin su consentimiento, cuando se encontraban en el domicilio de la víctima, ubicado en la calle *****, número *****, sector *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga*****, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que le mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaba a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su integridad física, pero sobre todo en contra de su integridad sexual, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y de temor, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual, resultándole un daño en su integridad psicológica, por ello, se le recomendó acudir a tratamiento psicológico.

Conclusiones, que tal y como lo refiere la defensa en sus alegaciones finales, sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional que le resultó a la víctima, a consecuencia de los hechos de índole sexual denunciados cometidos en su contra, lo que a consideración del suscrito, otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de esa parte lesa, pues de no haberse suscitado esa agresión sexual que la víctima *****le narró a la psicóloga y que en términos similares se escuchó relatar a la directamente víctima, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Así mismo, a fin de corroborar la existencia del lugar de los hechos, es decir, donde se suscitó la citada agresión sexual, se cuenta con lo relatado por el agente ministerial *****, quien entre otras cosas narró que tomó fotografía, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas por la Fiscalía, señalando que en la mismas aparecía el lugar de los hechos, y precisamente la del lado derecho es el domicilio de la víctima *****; además, está pegado a una casa que está construido hacia el frente y que por eso se ve la pared del lado derecho, refiriéndose al de la numeración *****, en la calle *****, colonia *****, sector *****, para luego, precisar que la investigación la efectuó el ***** de ***** del *****.

Testimonio que se le otorga **valor probatorio**, si bien no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, esa exposición corrobora la existencia del lugar de los hechos, y que precisamente resulta ser el domicilio donde habita la pasivo, pues el citado agente ministerial solo da cuenta del acto de investigación realizado y encomendado con motivo de la investigación derivada de la denuncia interpuesta por la citada víctima *****.

Además el agente ministerial*****, con el fin de sustentar ese acto de investigación, documentó la existencia de dicho domicilio a través de las fotografías que fueron debidamente introducidas a través de su conducto, de ahí que esa **prueba no especificada** sea también merecedora de **valor probatorio**; pues, fue introducida a través de testigo idóneo, como lo es la persona que las produjo, es decir, la persona que logró observar y fijar el exterior del inmueble que ocupa el citado domicilio donde en cuyo interior ocurrieron los hechos, así como constatar su ubicación, la cual incluso coincide con la que proporcionó la parte lesa.

Al efecto, conviene destacar, que de ese ateste del agente ministerial solo se puede tomar en consideración lo anteriormente establecido; no así, el resto de la información que indicó, respecto de que recabó la entrevista a una vecina de nombre *****, así como lo que en su momento le manifestó, y que incluso la víctima le proporcionó diversa documentación para la identificación y ubicación del hoy procesado, al ser evidente, que se trata de una información que proviene de una tercera persona que no compareció a juicio, y los documentos a los que hizo referencia tampoco fueron incorporados a la audiencia de juicio.

De ahí, que este material probatorio se considere suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo introdujo su lengua en la ***** de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado atendiendo a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además, que del propio testimonio de la víctima ***** , al cual se le reitera el valor probatorio concedido, se puede advertir que la misma señaló que cuando el activo le pidió tener relaciones sexuales por última vez, se negó a ello, pues le dijo que no quería, y de donde estaba recostada le levantó su vestido y como no traía ropa interior comenzó a besarle el busto, el estómago, hasta que bajó a su ***** y le hizo ***** , introduciéndole su lengua en su ***** , suplicándole que no, que no quería, y que luego un momento en que vio su desesperación, a lo que solamente el activo azotó sus manos sobre el sillón, y fue justo cuando escucharon las sirenas de la patrulla, diciéndole el activo que se callara, porque los iban a chingar, y la pasó al cuarto donde estaban sus dos hijos más chicos.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le impusiera ese ***** , pues claramente quedó establecido que ésta se externó su negativa, incluso refirió que para ese momento ya estaba muy golpeada, tenía su cuerpo muy lastimado, y realmente estaba cansada de luchar contra el activo, y un día antes en la noche, si habían tenido relaciones consensuadas, cuando se encontraban bien.

Al efecto, ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó haber realizado una evaluación psicológica a la citada pasivo ***** , con el cual se logra establecer la afectación emocional y el daño psicológico que presentó dicha víctima a consecuencia de los hechos denunciados, mismos que en igualdad de circunstancias se los externó a la citada perito; y pudo concluir que la víctima evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, misma que presentaba una alteración emocional, ansiedad y de temor, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas; datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que por ello consideró que requiere un tratamiento psicológico.

Testimonio al que se le reitera la **confiabilidad probatoria** concedida, al contar con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacando los hallazgos de síntomas advertidos durante las entrevistas sostenidas con la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que

existió congruencia entre la metodología que empleó, indicadores y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó días después de ocurridos los hechos que denunció, así como el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, dotando incluso de confiabilidad el dicho de la pasiva, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

Siendo importante destacar que ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionalista fue objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, máxime que la defensa tampoco hizo un cuestionamiento relevante para no dar crédito a la información que aporta dicha experta, y en ese sentido se reitera la confiabilidad de su dicho, y la acreditación del segundo elemento integrador del delito en estudio.

En cuanto a la **agravante** invocada por el órgano acusador y que se encuentra establecida en el primer párrafo del numeral 269 del Código Punitivo Estatal, como fue anunciado, en cuanto a que el activo es una de las personas a las que se refiere el numeral 287 Bis 1 del citado ordenamiento, específicamente el establecido en la fracción II, al haberse acreditado a través de lo que expresó la víctima *********, que el activo fue su concubino, al señalar que estuvieron viviendo juntos durante dos años y ocho meses, que además habían procreado una hija de actualmente 4 años de edad, y que al momento de los hechos tenían dos meses separados.

Entonces, es por ello que se considera que se actualiza esa hipótesis normativa, por la que también formuló acusación el ministerio público, prevista en el primer párrafo del citado numeral 269 del Código represivo de la materia.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo primer supuesto y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado vigente en el Estado.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal de **equiparable a la violación**.

Ello es así, pues el comportamiento desplegado por el acusado, se adecuó a la descripción legal de ese ilícito, formulada en abstracto por el legislador; sin que al efecto, se advirtiera ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales en comento.

Del mismo modo, que se acreditó la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Además, atendiendo a esta mecánica ejecutiva, de la conducta que denunciada por la víctima, es evidente que nos encontramos ante la presencia de una comisión **dolosa**; es decir, que el acusado introdujo su lengua en la ***** de la pasivo***** evidentemente sin la voluntad y consentimiento de ésta. De lo cual se advierte que existió un propósito de vulnerar la norma prohibitiva de manera voluntaria, en términos del artículo 27 del Código Penal en vigor.

En consecuencia, no le asistió causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la víctima ***** , que la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I**, del **artículo 39** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de

intervención delictiva, pues para la comprobación de este extremo, este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *****en contra del acusado ***** , al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del evento delictivo, pues, claramente citó que cuando estaba recostada le levantó su vestido y no traía ropa interior comenzó a besarle el busto, el estómago, hasta que bajó a su *****y le hizo ***** , introduciendo su lengua en su ***** , no obstante de que le suplicó que no, que no quería, es decir, ello lo realizó en contra de la voluntad de la citada pasivo.

Imputación que sostuvo en audiencia, al referir que de todas las personas que se encontraban en los videos enlaces, sí podía observar al señor ***** , mismo que en ese momento traía una sudadera gris.

Señalamiento e imputación que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que efectivamente el mismo fue realizado en contra del ahora acusado, pues era la única persona que en ese momento ciertamente contaba con esa prenda de vestir de color gris referida por la citada víctima.

Afirmaciones, a las que es factible reiterarles su valor preponderante, como se ha establecido, en razón de que ese señalamiento está dado precisamente por la persona que resintió el actuar doloso del activo, quien incluso precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida de manera ***** por parte de su ex concubino el citado ***** , a quien sin lugar dudas pudo reconocer, dado que con motivo de esa relación de concubinato que sostuvieron, es evidente que lo conocía muchos antes de ocurrieran los que en su momento denunció.

Razón por la cual, resulta lógico y creíble que la víctima se encuentra en condiciones de reconocer de manera plena y sin lugar a dudas al referido acusado, pues, además de que fue su concubino, en todo momento pudo advertir de forma directa quien fue su agresor, e indudablemente eso fue lo que le permitió efectuar esa identificación e imputación que realiza en contra del referido ***** .

Siendo así, que lo anterior permitió arribar a la plena convicción de que el acusado tomó participación directa como autor material del delito de que se le acusó, en términos del artículo **39** fracción **I** del Código Penal vigente, es decir, en el injusto de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionada *****, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en audiencia de juicio oral.

Ahora bien, no pasan por desapercibidos para este Tribunal, las probanzas que a petición de la defensa fueron desahogados durante el debate, mismos que corrieron a cargo de *****, ***** y la licenciada *****, cuyas declaraciones a continuación se establecerán de forma sintetizada.

En primer lugar, *****, dijo sostener una relación sentimental con el acusado *****, señalando que el mismo se encontraba presente en la sala de audiencia, siendo el que en ese momento traía una playera gris, así como saber que los hechos ocurrieron el ***** de ***** del ***** en casa de la señora, pues ella dice que ***** la fue a ver y después de platicar la obligó a tener relaciones, que la tocó y la agredió físicamente, le pegó, la cacheteó y golpeó en diferentes partes de su cuerpo, lo que sabe porque leyó unos papeles que le hicieron llegar para presentarse y ser testigo.

Teniendo conocimiento que estaban juntos, y que tienen una hija en común, señalando además, que sabe que detuvieron al señor ***** el ***** de ***** del ***** casi dos años después, y en ese inter ***** y la señora ***** tenían comunicación, por mensajes en Facebook, por la aplicación de ***** en cuestión de la niña, existiendo varios mensajes que se presentaron con la licenciada ***** quien le tomó la declaración, dado que ***** le dio la autorización para mostrar su teléfono para tomar captura de pantallas, de igual manera a su teléfono donde tenía las conversaciones desde su perfil de ***** , donde también tiene unas conversaciones con la señora ***** , en cuestión de la niña que tienen en común, y todas esas conversaciones son después de los hechos y antes de que lo detuvieran.

Indicó, que la conversación empezó el ***** o ***** de ***** de ***** , por la felicitación que ***** le mandó a la niña que se lo manda desde su perfil porque ya no quería tener comunicación por mensajes con ella, porque en repetidas ocasiones ella le mencionaba la relación que tuvieron anteriormente, y fue que se lo pidió, y empezó a platicar con ella, quien accedió a que ***** viera a la niña en una video llamada hablaron, le mandó fotos y videos para que se los enseñara ***** y se los hizo llegar a él y solamente fue la intermediaria, precisando que su perfil de Facebook se llama ***** , y el de la señora

***** lo tiene como el nombre de la niña y sabe que pertenece la señora *****, porque fue donde tuvo contacto con ella, y desde donde le mandó los videos y fotos.

Agregó, que después de los hechos del ***** de *****, como tuvo el teléfono de ***** vio que ella le mandaba varios mensajes, y también le llegó a mandar fotos y videos de la niña, pero ella sí llegó a mencionar varias veces del pasado que tuvieron ellos dos, de la relación sentimental que tuvieron ellos dos, y al final fue el tiempo que ***** ya no tenía comunicación con ella porque ella seguía mencionando lo que habían vivido anteriormente, que regresara por el tiempo que habían vivido anteriormente y por la niña, y varias veces le llegó a mandar fotos de comida, recordándole lo que le hacía de comer, que nunca vio que se pusiera en contra.

Por otro lado, *****, señaló que ***** es su ex pareja, y que si estaba presente en la sala en frente, vestido de playera gris, que sabe que fue acusado de violación y maltrato a la señora ***** y la conoce porque fue pareja de su ex esposo *****y lo están acusando de que la violó y la golpeó, y que es totalmente mentira porque lo que ella vivió con él, jamás vivió maltratos, ni golpes, siempre se ha hecho responsable de sus hijos, y sabe que la señora ***** es una persona problemática, porque en su momento el señor ***** iba a su casa a visitar a sus hijos cada semana, y la llegó a amenazar personalmente de que no se acercara ya él, y de que no tenía por qué ver a sus hijos, que no sabía con quién se estaba metiendo, pues la amenazó por *****, y como sus hijos iban para allá, se lo dijo personalmente un día que quedó de pasar por ellos, a mediados del *****, cuando iniciaron su relación.

Añadió que la relación entre ***** y *****, en redes sociales ésta última la hacía ver que era una relación buena, que vivían bien y sabe que pertenecía a ella, porque es donde ella le mandaba mensajes para sus hijos, y tenía dos, una aparecía con el nombre de *****y *****, en sus momentos se veía que estaban bien, cuando vuelve a tener contacto con su expareja, llegaba arañado, con golpes, llegaba a ver a sus hijos escondidas, y una vez lo llegó a ver con una lesión en el labio y le comentó que había sido provocado por la señora *****, porque se había un puesto agresiva por la cuestión que había ido a ver a sus hijos, incluso sabe que ella se hace daño sola; pues, por un tiempo le prestó a sus hijos e iban diario a la casa de ellos, y su hija la mayor que en ese momento tenía ***** años, le comentó que se empezó a golpear en el estómago, que se iba a sacar a la niña de ambos, pues quería abortarla ocasionándose daño para desquitarse de *****, y que también la vio en el área del baño golpearse su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cabeza en la pared, y que sabe que los hechos ocurrieron el ***** de ***** del ***** y lo detuvieron en el año pasado *****.

Refirió, que en varias ocasiones cuando ***** iba a visitar a sus hijos, timbraba su celular y era la señora ***** , y lo sabe ya que en varias ocasiones lo puso en altavoz, y se escuchaba cuando la señora gritaba que por qué motivo estaba con ellos, que la niña lo extrañaba y lo quería ver, que era el amor de su vida, siempre le decía “por favor amor regresa a la casa, te extrañamos mi hija te está extrañando” tus hijos, que son hijos de ella y que los hacía ver como sus hijos, qué estás haciendo con esa vieja ellos no son tus hijos, te extrañamos y que si no se iba a hacer algo, y siempre que la escuchó, decía eso vía telefónica, en mensajes en repetidas ocasiones la señora *****a ***** , donde aparecían fotos de ella con la niña, le decía eres el mejor papá del mundo, te amo, te extraño, regresa, un sinfín de mensajes donde hacía énfasis que quería que regresara o regresara a verlas o cuestiones de ese tipo, mensajes que fueron después del ***** de *****del ***** , los cuales siempre los conservó, pues le decía que guardara todo eso porque la mujer está mal porque era mucho su coraje, y sabe que esos mensajes están tal cual, en el celular del señor *****.

Mientras que la licenciada ***** , quien dijo ser licenciada en criminología y laborar para el Instituto de Defensoría Pública, y haber entrevistado ***** , así como a *****y a ***** , replicando lo que en lo medular le refirieron las dos últimas testigos, y además, refirió que la señorita *****le puso a la vista el celular del señor ***** previa autorización y su celular, de conversaciones de *****con el usuario ***** , ambas conversaciones del celular de ***** con el usuario de *****y el de la señorita ***** de usuario ***** , por lo que, en su informe plasmó fotografías de la conversaciones de ambos usuarios del *****de ***** del *****al mes de ***** del ***** , y de la señorita ***** son de ***** del *****a ***** del ***** , entre las conversaciones de ***** y ***** refiere que aún le duele su ausencia, platicaban temas de la niña, que ***** quiere ver a la niña y la usuaria ***** , está en la mejor disposición que el señor vea la niña siempre y cuando no se la lleve del domicilio, solicitándole fotos y videos en diversas ocasiones, a lo cual la usuaria se los mandaba, también hay mensajes en los en el en los cuales ***** le comenta al señor ***** que lo ama y que siempre va a estar para él, también que su hija va a estar ahí para él y que la puede ver cuando quiera, incluso en una ocasión, ya que se hace referencia que el señor ***** es chofer de una ruta, se toparon y la usuaria ***** le comentó que al bajarse, ella quería acercarse y darle un beso y decirle te amo, sin embargo,

no sabía la reacción del señor ***** , y en repetidas ocasiones ella le comentaba que lo ama y que lo extraña, y que para ella siempre va a ser el hombre número 1 en todo, el más guapo y que siempre lo va amar y lo va a esperar.

Al efecto, se debe de establecer, como acertadamente lo señaló la defensa en cuanto a las tachas, que estas no existen en este sistema penal, por tanto, este tribunal no les va a restar valor por el hecho de que una de las testigos es la pareja sentimental y la otras es la ex esposa del hoy enjuiciado, sin embargo, una vez que es analizada la información que se obtiene de las mismas, se logra advertir, que las mismas no tiene relación directa o indirecta en cuanto a la mecánica de ejecución de los hechos acaecidos el día ***** de ***** del año ***** , sino sobre ciertas conversaciones que se llevaron a cabo a través de la red social que se mencionó, realizadas un año y dos años después de acaecidos los citados hechos que se han estimado acreditados, que se pueden tomar en consideración por parte de este tribunal, no obstante que no se mostró o se introdujo en esta audiencia de juicio, imagen de esas conversaciones que se dicen sostuvieron la víctima y el acusado de manera virtual, incluso se entiende que se tenían en el informe que realizó la licenciada ***** , sin embargo, se advierte que son tres declaraciones que narran en símiles términos esas conversaciones, incluso una tercera persona como lo es la mencionada ***** , que no tiene relación alguna ni con la víctima, ni con el acusado, confirmando la existencia de ciertos mensajes y del periodo en que se efectuaron las mismas, los cuales afirmó haber leído, mimos que a grandes rasgos citó; en este punto, conviene acotar que al momento que esta autoridad cuestionó a la defensa respecto que si iba a introducir esa documental, era para efecto de verificar esa información, independientemente de que claramente se entiende, como bien señaló la defensa, que la información en una audiencia de juicio, no es introducir la entrevista que se hubiese recabado con anterioridad, ni los dictámenes de manera específica, pues la única información que esta autoridad puede tomar en consideración y en su caso ponderar, es precisamente aquella que dan los testigos en una audiencia de juicio; empero, la información gráfica de la que se puede obtener la efectividad de determinados informes, dictámenes o declaraciones, esa sí es necesaria introducirla a la audiencia de juicio, lo cual no se realizó.

Y a pesar de ello, se insiste en que se puede advertir que estas tres declaraciones guardan cierta concordancia, es decir, que existen ciertos mensajes, sin embargo, al contrario de lo señalado por la defensa en cuanto a que estos mensajes acreditan que es ilógica la actitud de la señora ***** que si fue ultrajada o vejada, hubiese tenido esta conducta posterior al hecho, y el aspecto de



CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que existan estos mensajes como se ha mencionado, en nada desvirtúa el hecho del día ***** de ***** del año ***** , y la circunstancia ilógica o lógica que al respecto señala la defensa, que denotan esos mensajes, no se encuentra debidamente sustentada, debido a que esta autoridad, no advirtió la existencia del algún dictamen psicológico posterior al realizado con motivo de las entrevistas que le recabaron a la víctima, el día *****y ***** de ***** del año ***** , y del que dio cuenta la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado; por lo tanto, no se puede establecer que sea lógico o ilógico la conducta que se afirma tuvo la hoy víctima en esos mensajes que le enviaba desde su supuesto perfil al supuesto perfil del acusado, en virtud, de que el suscrito no es un experto en esa materia de la psicología, para poder advertir si la citada víctima presenta algún tipo de aprehensión o no hacia una persona, y en consecuencia el que hoy resuelve, no se puede aventurar a dar esas conclusiones de logicidad de estos mensajes que ya se han mencionado.

Más aún, que a los citados testimonios no se les puede otorgar valor alguno, en virtud, de que no tiene relación con los hechos materia de acusación y que se han estimado acreditados, por lo tanto, la logicidad o no que señala la defensa no se puede corroborar, porque no hay ninguna otra circunstancia específica, sobre todo un examen que lo permita corroborar, por ende, esa circunstancia de la logicidad pasa a ser una cuestión meramente subjetiva, pues no se puede generalizar la actitud o comportamiento que una víctima tiene que adoptar, después de sufrir una agresión, porque estaríamos estereotipando reacciones que se deben de esperar en todos los casos de igual naturaleza, lo cual si se encuentra prohibido desde la perspectiva de género que se ha empleado en el dictado de la presente determinación.

6. Contestación a los alegatos de la defensa.

La **defensa** en sus alegatos de clausura manifestó primordialmente que el Ministerio Público no cumplió con la carga de probar la culpabilidad de su representado y el delito, no venciéndose así el principio de presunción de inocencia, solicitando en su favor una sentencia absolutoria, señalando una serie de contradicciones que desde su óptica surge del material probatorio recabado en juicio y como incluso no aportan a la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, lo cual, obviamente resulta improcedente por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido puntualizadas y permitieron establecer más allá de toda duda razonable la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía y la plena responsabilidad que se acredita en la comisión delictiva en contra de su defendido.

Siendo así que no se comparte la postura de la defensa, ni se estima acreditada la teoría del caso que propone; pues, en el caso particular contrario a ello, las pruebas que se desahogaron como de la intención del Ministerio Público, mismas que fueron obtenidas en estricto respecto a los principios que rigen el nuevo sistema de justicia, es decir, de forma legal y de forma válida y que han sido en concepto del resolutor suficientes, pertinentes e idóneas para justificar la teoría del caso de la Fiscalía, máxime que esa defensa a pesar de las pruebas aportadas no logró desvirtuar o restarle valor alguno a las aportadas por la representación social, ni por ende, validar o sustentar su petición, de que se emita una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Primariamente, la defensa alega que la víctima señaló que desde antes de los hechos tomaba terapia por la relación que tiene con su representado, y de manera tácita y en su opinión personal, se puede advertir que no era una relación saludable, es decir, era una relación tóxica, luego entonces, resulta absurdo que pese a ello que tomaba terapia, lo dejaba quedarse en su casa hasta dos veces por semana; y además, dijo que seguían sosteniendo relaciones sexuales con consentimiento de ella; al respecto, debe puntualizarse que esta alegación no puede atenderse de ninguna manera, debido que la víctima fue puntual en señalar a preguntas de la propia defensa, que las terapias las empezó a tomar posterior a los hechos, y que antes de los hechos padecía problemas de ansiedad por los mismos problemas que tenían en el matrimonio, sin especificar cuáles y de qué tipo, sin embargo, esta sola manifestación, no es suficiente para que de forma categórica se emita ese tipo de pronunciamiento sobre la relación que sostenían la víctima y el acusado, y la manera en que ambos se conducían de mutuo acuerdo en la intimidad, pues, no es lo que se está juzgando como hecho materia de acusación, lo único que en su caso ello denota, es que seguían conviviendo por la hija que tienen en común, y que por ello el acusado seguía asistiendo al domicilio de la pasivo, independientemente del trato afectivo que sostenían.

Por otro lado, refiere que la víctima fue omisa y contradictoria al momento de exponerle los hechos a la perito en materia psicología, sin embargo, como también acertadamente ha sido alegado por la defensa, la autoridad no puede analizar para acreditar un hecho o no, la versión que en su caso la persona evaluada, le dio a la perito en psicología, a lo sumo se puede establecer que esos hechos que son narrados como antecedentes del caso están relacionados o no, con la proposición fáctica efectuada por el Ministerio Público, y el aspecto que la citada perito en psicología, no estableció en ningún momento que el día ***** o ***** de ***** del año ***** , que la víctima y el acusado tuvieron relaciones consensuadas anteriores al hecho, eso no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trasciende al grado de no tener por acreditados los hechos materia de acusado, en virtud, de que esa relación consensuada que en ningún momento fue negada por la pasivo, no es necesario tenerla por acreditada o desacreditada, pues lo que, que realmente interesa y se ha tomado en consideración es la información que ante la intermediación de esta autoridad y las partes externó la víctima ***** , así como las conclusiones a las que arribó la perito psicóloga de la Fiscalía, respecto a la afectación emocional y daño psicológico que pudo detectar en la citada pasivo, con motivo de los hechos que le puso conocimiento y que guardan concordancia con los hechos de los que dio cuenta en la audiencia de juicio.

Del mismo modo, argumenta la defensa que la perito en psicología y la perito médico, también deben ser consideradas como testigos de oídas, postura que resulta desacertada, porque ellos no son testigos, los peritos son expertos en la materia que realizan su dictamen; mientras, que de un testigo lo que se toma en consideración es la credibilidad con la que se conduce y las pruebas que obran a su alrededor para dotarle o no valor; por su parte, los peritos contrario a estos testigos, tienen principalmente la característica de ser expertos en una materia, y posterior a esto, luego de realizar una metodología específica y científica, pueden arribar a las conclusiones que son las que en su momento acuden a explicar y detallar, razón por la cual, de ninguna forma se puede considerar que esas periciales fueron emitidas en esa calidad de testigos de oídas, pues su aportación y participación obedece a esos conocimientos específicos y especiales con los que dijeron contar, a fin de auxiliar, en la contestación de ciertos interrogantes que la autoridad investigadora les planteó, siendo evidente que a los mismos no les consta ni de manera directa o indirecta la mecánica bajo la cual fueron desarrollados los hechos materia de análisis y que se han estimado acreditados.

En cuanto, a la circunstancia que con la pericial médica no se puede probar o descartar un delito sexual, este aspecto ya fue abordado por parte del tribunal al momento de realizar la ponderación del testimonio rendido por la perito médico ***** , además, de que esa afirmación ambigua, no puede traducirse en la duda que plantea la defensa, puesto que como atinadamente lo señaló la citada experta, su solo dictamen no puede acreditar o desacreditar la existencia de un delito, y es precisamente que ante el análisis no solo individual, sino que en su conjunto, integral y armónico que se hizo de todo el material probatorio, fue lo que permitió determinar la existencia de las proposiciones fácticas y jurídicas realizadas por la Agente del Ministerio Público, así como la plena responsabilidad que en la comisión de ese hecho materia de acusación le resulta a su representado.

También, señala la defensa que el agente ministerial ***** es un testigo de oídas, sin embargo, como en su momento se precisó, lo único que esta autoridad tomó en consideración respecto al testimonio que rindió, lo fue precisamente esos aspectos y circunstancias, que ese testigo pudo percibir a través de sus sentidos, es decir, de lo que tomó conocimiento de manera personal y directa, precisamente en cumplimiento y en ejercicio de sus funciones, no así aquella información que a su vez le relató una tercera persona que no fue presentada a la audiencia de juicio, por tanto, la discrepancia que enfatiza la defensa, sobre lo que la testigo ***** le dijo al citado agente ministerial, tampoco es de atenderse, debido a que ésta última como ya se dijo no fue presentada para rendir su respectivo testimonio.

Respecto, a que el Ministerio Público se desistió de muchos testigos, esta circunstancia como también lo señala la defensa, es un derecho que le asiste a todas y cada una de las partes que en su momento proporcionaron medios de prueba en la etapa intermedia, y que en el presente caso, hizo valer el Ministerio Público, al efecto, hay que establecer que el artículo 259 del código nacional de procedimiento penales, señala que cualquier hecho puede ser probado con cualquier prueba siempre y cuando sea lícito, lo que significa que la prueba debe ser valorada cualitativamente y no cuantitativamente.

En cuanto a los alcances de lo señalado por las testigos que presentó como de su intención, los mismos ya fueron debidamente abordados y quedaron claramente establecidos, los cuales se estima innecesario replicar; ello al igual que las argumentaciones que esta autoridad vertió en torno a la tesis con número de registro 172,020 que cito la defensa, la cual también ha sido considerado como fundamento de la presente determinación

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento que realiza la defensa, del por qué no se acusó por otros delitos, debe decirse que ese aspecto no puede ser atendido por parte de este tribunal, al efecto, conviene recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita las competencias del Ministerio Público y de un órgano jurisdiccional, en el caso en particular, se hizo especial énfasis por parte del tribunal al inicio de esta resolución que hoy se emite por escrito, que el límite de la actividad jurisdiccional por parte de este tribunal, lo es precisamente el hecho materia de acusación; en virtud de ello, eso resulta ser incierto, por tanto, no se puede atender, mucho menos afirmar, que se cometió algún hecho diverso constitutivo de delito, pues determinar lo anterior es una facultad única y exclusiva de la representación social, quien fijó su postura al momento de formular su acusación, misma que sostuvo al momento de emitir sus alegatos iniciales y finales durante el debate, aunado de que no se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

advierte, como este aspecto que señala la defensa, desvirtué lo reiteradamente acreditado.

Por lo tanto, al determinarse la improcedencia de todos y cada uno los argumentos vertidos por la defensa, se reitera que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable, su teoría del caso, respecto a la acreditación del delito de equiparable a la violación, así como la plena participación de *****, en la comisión del mismo.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo, ambos del Código Penal del Estado; además, de la plena **responsabilidad penal** a título de autor material de *****, en términos del artículo 39, fracción I del mismo ordenamiento sustantivo de la materia, y en consecuencia, se decreta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su responsabilidad penal en la comisión del comprobado delito antes descrito, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, así como la establecida el primer párrafo del diverso dispositivo 269, ambos del Código Penal del Estado; petición la cual no fue objeto de debate por parte de la Defensa, debido a que externó se inconformaría con la presente determinación.

Por ende, resulta procedente la aplicación de la sanción que establece la fiscal contenida en el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto del Código Sustantivo a la Materia, es decir, una pena de nueve a quince años de prisión, pues es innegable que la víctima al momento de los hechos era mayor de ***** años edad, en concordancia con lo que estableció la perito médico que la examinó, la misma contaba con una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años de edad, y al haberse acreditado lo establecido en el primer supuesto del numeral 269 del citado ordenamiento, la

misma deberá ser aumentada al doble de la pena que le corresponda.

9. Individualización de la pena.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, ello con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "*sistema de marcos penales*", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público, señaló que no puede solicitar una pena máxima, ya que no tiene pruebas a consideración; y que lo deja a consideración de esta autoridad, imponer la penalidad bajo los parámetros citados, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, no generando debate la defensa por las razones expuestas

Ante ello resulta, importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve no advierte circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de

¹¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que en su caso, hubiese realizado el ministerio público, que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció); por ello, subiste ese grado invocado, y además, resultó innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹²

Acorde a estas consideraciones, se impone a *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una sanción privativa de la libertad de **09 nueve años de prisión**, lo anterior de conformidad con el artículo 266, primer supuesto del Código Penal del Estado, la cual deberá ser aumentada al doble, es decir, con **09 nueve años de prisión**, con motivo de la agravante acreditada y establecida en el primer párrafo del numeral 269 del citado código sustantivo de la materia.

Por tanto, la pena total que se impone al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del citado delito es la de **18-dieciocho años de prisión**; sanción corporal que deberá compurgar el acusado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de la presente causa, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

¹² Octava Época. Número de registro 224,818. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis VI. 3o. J/14. Página 383.

Sobre el particular, el Ministerio Público solicitó que en cuanto a la cuantía del mismo sea dilucidado ante el Juez de Ejecución de Sentencias, debido que no se cuenta con un monto exacto del costo del tratamiento psicológico que requiera la víctima *****, hasta su total restablecimiento, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica. Y de igual forma, esa petición no fue debatida por la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **condenar** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado, con relación a este tema, y atendiendo a la petición del órgano acusador, y al haberse acreditado que la parte víctima resultó con un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, y de que la experta en psicología recomendó que reciba un tratamiento psicológico por un tiempo de doce meses, de una sesión por semana, pero que era necesario que el mismo lo reciba en el ámbito privado, por lo que, el costo lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044724809

CO000044724809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonestó** a *********, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Dado el sentido del fallo, continuó vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva en carácter de oficiosa, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

12. Recurso.

Hágase del conocimiento a las partes, que en caso de inconformidad con la presente determinación, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal de ********* en su comisión; dentro de la presente carpeta judicial *******/*******.

Segundo: Se condenó a *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de equiparable a la violación, a una pena total de **18 dieciocho años de prisión**; privativa de libertad que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución

Tercero: **Amonéstese** al sentenciado *********, para que **no reincida**, y además, se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

Cuarto: Se **condenó de forma genérica** a *****al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Queda **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva en su carácter de oficiosa.

Sexto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma¹³, el suscrito Licenciado **Marco Antonio Lerma Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.